



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE REGULA LO RELATIVO AL OTORGAMIENTO Y CÁLCULO DEL HABER DE RETIRO PARA LOS MAGISTRADOS RATIFICADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL RETIRARSE DE SU ENCARGO.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Integración del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO: Competencia constitucional del Consejo de la Judicatura para expedir acuerdos generales. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tiene la facultad de expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia; esto, de acuerdo a lo previsto en los artículos 97, fracciones VII y XVII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, 91, fracciones I y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* y 19, fracciones I, XXI y XLI, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

TERCERO: Facultades del Consejo de la Judicatura para regular lo relativo al otorgamiento y cálculo del haber de retiro. El artículo 103 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* señala, entre otras cuestiones, que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado ratificados en términos constitucionales, al retirarse de su encargo, tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley.

En complemento, el artículo 17 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, dispone que los Magistrados ratificados, al retirarse de su encargo, recibirán un haber de retiro en los términos que señala la Constitución, el cual será hasta por el tiempo que ejerció como Magistrado, quedando facultado el órgano de administración del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo, sin que su monto

pueda exceder del ingreso que corresponda a los jueces de primera instancia en activo.

CUARTO: Diferencia regulatoria entre el haber de retiro y la seguridad social. El artículo tercero transitorio del Decreto número 351, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León* el 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, por el que se reforma la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* y la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, preceptúa que el otorgamiento y pago del haber de retiro no afectará en forma alguna los derechos adquiridos y/o las prestaciones que correspondan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia por concepto de seguridad social; tampoco se afectará lo concerniente a las normas protectoras del salario.

QUINTO: Suspensión temporal del pago del haber de retiro. El artículo quinto transitorio del Decreto número 351, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León* el veintidós de enero de dos mil dieciocho, por el que se reforma la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* y la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, enuncia que en caso de que algún Magistrado del Tribunal Superior de Justicia ratificado en términos constitucionales, después de su retiro, llegare a ocupar algún otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguna institución o dependencia pública de carácter estatal en Nuevo León, se le suspenderá temporalmente el pago del haber de retiro solamente durante el periodo de ejercicio en el diverso cargo público y no deberá ser computado para efectos de su otorgamiento en los términos de ley.

SEXTO: Previsión presupuestal y manejo de recursos. El artículo cuarto transitorio del Decreto número 351, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León* el 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, por el que se reforma la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* y la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, prevé que el Poder Judicial del Estado tomará las provisiones presupuestales necesarias para pagar el haber de retiro a quienes tengan derecho; para lo cual, podrá manejar los recursos respectivos a través de un fondo o fideicomiso, los cuales deberán incluirse en una partida especial dentro del presupuesto anual.

En el caso particular, este Consejo de la Judicatura determinó que lo más conveniente, desde el punto de vista financiero, es manejar los recursos otorgados y que se lleguen a otorgar para el pago de ese beneficio por medio de un fondo, el cual, previas gestiones, quedará constituido para ese fin.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado ratificados en términos constitucionales, al retirarse de su encargo, tendrán derecho a recibir un haber de retiro hasta por el tiempo que ejercieron como Magistrados.

Para su otorgamiento, deberá hacer del conocimiento de este Consejo de la Judicatura, mediante escrito dirigido a su Presidente o al Pleno, cuando se llegue a producir su retiro, precisando la fecha de conclusión en el ejercicio de su encargo.

SEGUNDO.- El monto del haber de retiro será equivalente al ochenta y tres por ciento del ingreso de los jueces de primera instancia en activo, durante todo el tiempo que tengan derecho a recibir este beneficio. Para efectos de determinar el ingreso de los jueces de primera instancia en activo deberá tomarse en cuenta su remuneración anual, en los términos previstos en la *Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León*.

TERCERO.- El pago del haber de retiro será quincenal. En consecuencia, para su otorgamiento y cálculo, el ingreso que corresponda a los jueces de primera instancia en activo, en los términos del punto inmediato anterior, deberá dividirse entre veinticuatro, que equivale al número de quincenas por año. El monto podrá ser ajustado en cualquier tiempo, en la medida en que varíe o se modifique el ingreso de los jueces de primera instancia en activo.

CUARTO.- El otorgamiento y pago del haber de retiro es independiente de los derechos adquiridos y/o las prestaciones que correspondan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia por concepto de seguridad social.

QUINTO.- En caso de que algún Magistrado del Tribunal Superior de Justicia ratificado en términos constitucionales, después de su retiro, llegare a ocupar algún otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguna institución o dependencia pública de carácter estatal en Nuevo León, se le suspenderá temporalmente el pago del haber de retiro solamente durante el periodo de ejercicio en el diverso cargo público, el cual no será computado para efectos de su otorgamiento en los términos de ley.

El Magistrado en situación de retiro que se encuentre en los supuestos previstos en el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento inmediato a este Consejo de la Judicatura, mediante escrito dirigido a su Presidente o al Pleno, para proceder a la suspensión temporal del pago de su haber de

retiro, o bien, para autorizar la reanudación de su otorgamiento, según corresponda.

SEXTO.- Para el caso de fallecimiento de los Magistrados ratificados, ya sea durante el ejercicio de su encargo o después de su conclusión, su cónyuge o concubino e hijos tendrán derecho, en total, al cincuenta por ciento del monto del haber de retiro que debía corresponder al propio Magistrado; de ser varios los beneficiarios y no existir acuerdo entre ellos, el porcentaje se dividirá entre los que tengan derecho y les será otorgado en igual proporción. En cualquier caso, resultará aplicable la regla relativa al límite temporal de su otorgamiento, sin que el periodo total pueda ser superior al tiempo que ejerció como Magistrado, aun cuando el fallecimiento llegase a ocurrir después de haberse retirado, bajo ninguna circunstancia y sin excepción alguna.

Los hijos y concubino tendrán este beneficio mientras subsista su derecho a percibir alimentos, conforme a la legislación aplicable. El cónyuge o concubino dejarán de tenerlo al contraer matrimonio o al entrar en concubinato.

Para resolver sobre su otorgamiento, el cónyuge, concubino y/o hijos deberán hacer del conocimiento de este Consejo de la Judicatura, mediante escrito dirigido a su Presidente o al Pleno, el fallecimiento del Magistrado ratificado. A dicho escrito deberán anexar necesariamente la certificación del acta de defunción correspondiente, así como aquellas que acrediten su vínculo matrimonial y/o grado de parentesco o, en su caso, los documentos con los que se justifique de manera fehaciente haberse encontrado en concubinato.

SÉPTIMO.- La Dirección de Administración y Tesorería, al elaborar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado de cada año, que debe presentar ante el Consejo de la Judicatura, deberá incluir, en una partida especial, las previsiones presupuestarias para pagar el haber de retiro a quienes, llegado el momento, tengan o pudieran tener este derecho.

OCTAVO.- Los recursos otorgados y que se llegaren a otorgar en el presupuesto anual del Poder Judicial del Estado para el pago del haber de retiro se manejarán y administrarán a través de un fondo que se constituirá para ese fin.

NOVENO.- Las situaciones, de hecho o de derecho, no previstas en el presente Acuerdo General serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, y sus decisiones serán inatacables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Vigencia. El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado* y será aplicable, inclusive, a los Magistrados que, antes del inicio de la vigencia de este Acuerdo General, hubieren sido ratificados en términos constitucionales conforme al procedimiento relativo y se encuentren en situación de retiro; es decir, que hayan adquirido el derecho a recibir el haber de retiro, en los términos que señala la ley vigente.

SEGUNDO.- Publicación. Se ordena la publicación del presente Acuerdo General, por una sola vez, en el *Boletín Judicial del Estado*, en el *Periódico Oficial del Estado*, así como en el portal electrónico oficial del Poder Judicial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

La anterior determinación se tomó en la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo el día 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

**MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER MENDOZA TORRES
PRESIDENTE**

**LIC. JUAN PABLO RAIGOSA
TREVINO
CONSEJERO**

**DR. HUGO ALEJANDRO CAMPOS
CANTÚ
CONSEJERO**

**LIC. JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ
FLORES
CONSEJERO**

**LIC. PEDRO CISNEROS
SANTILLÁN
CONSEJERO**

**EL SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS**

LIC. ALAN PABEL OBANDO SALAS



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA**